

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo,Febrero 23 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0181.-
EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2013- 00122-00.-
Colocar En Conocimiento Juzgado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Veintitrés de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO al PROCESO EJECUTIVO adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO “FETMY”Nit. 890.312.035-6 y en contra de ITALY MARÍA VARGAS HERNÁNDEZ C.C. 31.468.952, CLAUDIA FERNANDA RAMOS MONDRAGON C.C. 31.477.950 Y MARIA FERNANDA VILLA RODRIGUEZ C.C. 31.179.403 radicación 76-892-4003-001-2015-00495-00; Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GREGORIO ANTONIO CANO**. en contra de **ITALY MARIA VARGAS.-**

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 045 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 14 DE 2023. ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 23 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 500
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00093-00
Terminación por pago de las cuotas en mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS en contra de TEOFRADE MEDINA PEREZ, pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 14 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo, Febrero 23 de 2023-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 0446.-
Ejecutivo Singular.-
Radicación No. 2021 – 00054-00.-
Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Veintitrés De Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, obrando como Apoderada Judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A*, en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO BBVA -FNG y en contra de **O’QUINTANA C& CIA SAS** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido a la *Dra. ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, quien obro como Apoderada Judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO BBVA -FNG y en contra de O’QUINTANA C& CIA SAS*. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No. 045
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 14
DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo, Febrero 22 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0178.-
EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2021– 00394-00.-
Colocar En Conocimiento Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Veintidós de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por la Secretaria de gestión Humana y recursos Físicos de la Alcaldía Municipal de Yumbo con referencia al embargo del señor **JHON HUMBERTO RIVERA HOYOS** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** y en contra de **JHON HUMBERTO RIVERA HOYOS**

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 045
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 14 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo, Febrero 22 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0180.-
EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2021– 00395-00.-
Colocar En Conocimiento Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Veintidós de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por la Secretaria de gestión Humana y recursos Físicos de la Alcaldía Municipal de Yumbo con referencia al embargo del señor **ROBINSON VASQUEZ DIAZ** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** y en contra de **ROBINSON VASQUEZ DIAZ**

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 045
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 14 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 23 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Maria Lined Jaramillo
Ddo: Edgar Tulande y otro

Sustanciación No. 256
Verbal
Rad. 2021-00428-00
Agregar y Oficiar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al oficio No. 20213101426381 procedente de la
Agencia Nacional de Tierras, el juzgado

D I S P O N E:

1. Agregar para que obre y conste dentro del presente proceso el oficio No. 20213101426381 procedente de la Agencia Nacional de Tierras.
2. Oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, a fin de que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad a lo señalado en el Inciso 2º del Numeral 6º del art. 375 del C.G.P., en relación con el inmueble ubicado en la Calle 3 Norte No. 3N-21 jurisdicción del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-256727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **0101000007310001500000011**.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 14 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.22 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez, informándole que allega memorial el apoderado judicial de la parte demandante en el cual manifiesta que da respuesta al requerimiento hecho en el interlocutorio No 44 de enero 16 de 2023, mediante el cual se le requirió para que el perito JAWER CAICEDO LOAIZA complementara su informe. Sírvasse proveer.
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

Dte: Adolfo cuellar
Ddo: Simon Paladines

INTERLOCUTORIO No. 450
Glosa y Pone En Conocimiento
DIVISORIO
Radicación actual 2022-00069
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la complementación del dictamen pericial al predio objeto de división material cumple con los lineamientos señalados tanto en el inciso final del artículo 406 del C.G.P como con el artículo 226 ibidem, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste, y ponerlo en conocimiento de las partes intervinientes para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado

D I S P O N E:

- 1.- GLOSAR a los autos para que obre y conste la complementación del informe pericial arrimado por el apoderado judicial de la parte actora, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 406 del C.G.P y artículo 226 ibidem.
- 2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes para lo de su cargo, la complementación del informe pericial rendido por el perito JAWER CAICEDO LOAIZA, de conformidad al requerimiento hecho por el despacho mediante interlocutorio No 44 de enero 16 de 2023.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, se pasará a despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 14 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -23 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 486

Rad. 76 892 40 03 002 2022-00284-00

Proceso: SUCESSION

Clase auto: Reconocer Heredero

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial la Dra. PATRICIA RIOS LOPEZ en calidad de apoderada judicial de la señora ALBA BERNARDINA POSADA OSPINA, quien solicita se le reconozca la calidad de heredera de la causante MATILDE OSPINA DE POSADA, como hija de la causante, para lo cual aporta como prueba de ello, el registro civil de nacimiento, por lo que se hace preciso tener como heredera de la de cujus MATILDE OSPINA DE POSADA a la referida señora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como heredera de la causante MATILDE OSPINA DE POSADA a la señora ALBA BERNARDINA POSADA OSPINA quien concurre a la presente causa mortuoria como hija legítima de la de cujus MATILDE OSPINA DE POSADA tal como se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento aportado, quienes acepta la herencia al solicitar se le reconozca como heredera de la causante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. PATRICIA RIOS LOPEZ para actuar en representación de la señora ALBA BERNARDINA POSADA OSPINA, de conformidad al poder a ella otorgada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 14 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 22 de febrero de 2023, A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue debidamente subsanada dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario. -

Interlocutorio No. 450
VERBAL SUMARIO.
Clase auto: Admisorio de demanda verbal de Prescripción
Extintiva de la acción Hipotecaria.
Rad: 76-892-40-03-002- 2022-00653-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda verbal sumaria de Prescripción Extintiva de la acción Hipotecaria fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, de conformidad con los Arts. 2513, 2535,2536 y 2537 del C.C.; se observa que la misma reúne las exigencias de ley, por estar acorde con lo consagrado en los Arts. 82, 90, y 390 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de Prescripción Extintiva de la acción Hipotecaria instaurada por el señor VISITACION LOPEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial en contra de los herederos indeterminados del señor TEOFILO OLIVEROS SANCHEZ.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO al demandado del contenido de la demanda y sus anexos por un término de (10) días, para lo cual se le hará entrega de la misma y sus anexos (Art 391 del C.G.P.).

TERCERO: Adecuar al trámite de la presente demanda al proceso Verbal Sumario de conformidad al Art.390 del C.G.P.

CUARTO: En consecuencia de manifestar el apoderado judicial del actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 mediante la cual se volvió legislación permanente el decreto 806 de 2020.

QUINTO: ANTES de ordenar la inscripción de la demanda solicitada, sírvase la parte actora, preste caución por la suma de \$6.400.000 pesos mcte. a fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida, para lo cual se le concede un término de 10 días, a partir de la publicación que de este auto se haga por estados, so pena que vencido dicho termino de no haberse aportado la caución, no solo se abstendrá el juzgado de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, sino que se rechazara la demanda por falta del requisito de procedibilidad, como quiera que dicha medida suple la conciliación extraprocesal en derecho.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIO
**En Estado No. 045 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: MARZO 14 DE 2023.

A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo, febrero 23 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario. -

Interlocutorio No. 484
Clase auto: Admisorio.
Restitución de tenencia de bien inmueble
76 892 40 03 002 2022-655-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veintitrés (23) febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro del término legal, la presente demanda abreviada de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** instaurada por el señor **TEODOMIRO HOYOS VELASCO** mediante apoderado judicial en contra de la señora **LEIDY JOANA MUÑOZ GOMEZ** se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los art. 82 y 90 del C.G.P. en armonía con el Art. 384 y 385 de la misma obra; por lo tanto, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** instaurada por el señor **TEODOMIRO HOYOS VELASCO** mediante apoderado judicial en contra de la señora **LEIDY JOANA MUÑOZ GOMEZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (art. 370 C.G.P.) para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 87 C.G.P.).

TERCERO: De conformidad con el inciso 3º del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. *“cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo”*

CUARTO: ANTES de ordenar la inscripción de la demanda solicitada, sírvase la parte actora, preste caución por la suma de \$23.200.000 pesos mcte., a fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida, para lo cual se le concede un término de 10 días, a partir de la publicación que de este auto se haga por estados, so pena que vencido dicho termino de no haberse aportado la caución, no solo se abstendrá el juzgado de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, sino que se rechazara la demanda por falta del requisito de procedibilidad, como quiera que dicha medida suple la conciliación extraprocetal en derecho.

Notifíquese.

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 14 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse procede de conformidad.-

Yumbo, Febrero 23 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0442.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00129 - 00

Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Febrero Veintitrés de Dos Mil Veintitrés .

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su gerente y en contra del señor **JAIR O IBAÑEZ RAMIREZ**, al revisar la demanda junto y sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de SANTANDER DE QUILICHAO, y la envió al correo de reparto del municipio de Yumbo, además de Ello si se observa el título base de recaudo, pagaré número 200 fue creado en la mencionada municipalidad de SANTANDER DE QUILICHAO .-

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevó a cabo el negocio base de demanda que sería SANTANDER DE QUILICHAO.-

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de SANTANDER DE QUILICHAO, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en SANTANDER DE QUILICHAO. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su gerente y en contra del señor **JAIRO IBAÑEZ RAMIREZ.-**

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al JuezCivil Municipal – REPARTO - de SANTANDER DE QUILICHAO, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No. 045

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 14
DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse procede de conformidad.-

Yumbo, Febrero 23 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0444.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00133 - 00

Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Febrero Veintitrés de Dos Mil Veintitrés .

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su gerente y en contra del señor **CESAR EMILIO ASPRILLA**, al revisar la demanda junto y sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de SANTANDER DE QUILICHAO, y la envió al correo de reparto del municipio de Yumbo, además de Ello si se observa el título base de recaudo, pagaré número 485 fue creado en la mencionada municipalidad de SANTANDER DE QUILICHAO .-

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevó a cabo el negocio base de demanda que sería SANTANDER DE QUILICHAO.-

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de SANTANDER DE QUILICHAO, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en SANTANDER DE QUILICHAO. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su gerente y en contra del señor **CESAR EMILIO ASPRILLA.-**

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al JuezCivil Municipal – REPARTO - de SANTANDER DE QUILICHAO, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No. 045

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 14
DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse procede de conformidad.-

Yumbo, Febrero 23 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0445.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00134 - 00

Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Febrero Veintitrés de Dos Mil Veintitrés .

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su gerente y en contra del señor **GEMA VICTORIA ALVAREZ MONDRAGON**, al revisar la demanda junto y sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de SANTANDER DE QUILICHAO, y la envió al correo de reparto del municipio de Yumbo, además de Ello si se observa el título base de recaudo, pagaré número 202 fue creado en la mencionada municipalidad de SANTANDER DE QUILICHAO .-

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: "...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...".

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y/o en su defecto donde se llevó a cabo el negocio base de demanda que sería SANTANDER DE QUILICHAO.-

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de SANTANDER DE QUILICHAO, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en SANTANDER DE QUILICHAO. Por lo tanto; el Juzgado

Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su gerente y en contra de la señora **GEMA VICTORIA ALVAREZ MONDRAGON.-**

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al Juez Civil Municipal – REPARTO - de SANTANDER DE QUILICHAO, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 045

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 14
DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 485
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación: 2023-00028
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por el señor FERNANDO SOTO VILLEGAS quien actúa a través de apoderada judicial, contra de IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES COINPA fue subsanada dentro del término concedido, Pero de manera indebida como quiera que persiste en el error del numeral 2 del auto inadmisorio, en el sentido de no aportar el acta de conciliación, prejudicial en derecho, pues si bien es cierto solicita la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad del demandado identificado con la M.I. 370-830853, con fundamento en el artículo 592 del C.G.P. dicha inscripción no es procedente para evitar el requisito de procedibilidad porque es una inscripción que debe hacerse de manera oficiosa en los procesos de deslinde y amojonamiento, pues la inscripción de la demanda solicitada por la actora, recae sobre el inmueble colindante del demandado, en consecuencia no se puede fijarle caución a la parte actora, para que responda por los perjuicios que le puedan causar dicha medida a la pasiva, y por lo tanto no basta para brincar el requisito de procedibilidad extra judicial señalado en el artículo 621 del C.G.P., puesto que el juez si o si debe decretar de manera oficiosa la inscripción de la demanda sobre dicho predio en el proceso que aquí se ventila, lo procedente era que el apoderado actor con fundamento en el literal a) o c) del artículo 590 ibidem, Solicitara la inscripción de la demanda de otros bienes del demandado, o del embargo del establecimiento de comercio por ejemplo, con el fin de acudir directamente a la jurisdicción sin el agotamiento previo de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal como lo provee el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la misma de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que fue subsanada, pero de manera indebida.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 14 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.
Yumbo, Febrero 23 de 2023.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0443.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00130 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Veintitres de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890300279-4** en contra de **MELIDA PARRA MORALES, C.C No. 5192075**, se observa que en el acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

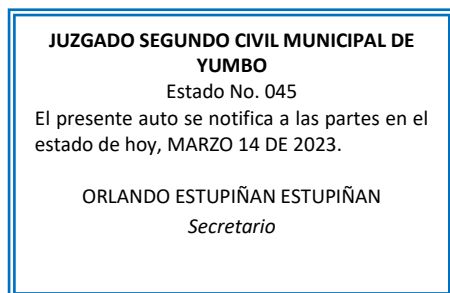
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTACIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 23 de febrero 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 498
Ejecutivo de Alimentos
Radicación 2023-00131-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ a través de apoderada judicial y en contra de JORGE IVAN OSSA SALCEDO, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Respecto de la pretensión del numeral 1°, debe aclarar la fecha que pretende cobrar los intereses de mora sobre cada cuota de alimentos adeudada, indicando su fecha inicial y final, y el porcentaje de interés mora a cobrar.

2. La demanda carece de la determinación de la cuantía conforme al artículo 26 del CGP.

3. Debe indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandante, conforme a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. PAOLA ANDREA OREJUELA VALENCIA, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 14 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0448.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2019- 00145-00.-
Auto Decreto Medida Embargo Remanentes

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Veintitrés de Dos Mil Veintitrés . -

De conformidad al memorial que antecede presentado en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **ANTHONY LOPEZ MONTENEGRO c.c. No. 16461628** en contra de **CLAUDIA ULLOA C.C. 31.478.826**, en el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes que llegaren a quedar o los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos que se relacionan a continuación adelantado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO** y como quiera que su solicitud es procedente el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los proceso con raditaciones 2018 – 00501; 2018 – 00200; 2018 – 00049; 2016 –00019; 2015 – 00029; 2015 – 00865 procesos **EJECUTIVO SINGULARES** en contra de **CLAUDIA ULLOA C.C. 31.478.826**,

2º. **LIBRESE** Oficio al Juzgado antes referido para que se sirvan proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 3. Del artículo 466 del Código General del Proceso.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 045

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MARZO 14 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Febrero 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0182.-
EJECUTIVO ALIMENTOS .-
Radicación No. 2019– 00429-00.-
Colocar En Conocimiento Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a la contestación emitida por el señor Andrés Guevara Martínez; en su condición de Representante Legal de IMPORTADORA CALI S.A., con referencia al embargo del señor **JERSON URIEL SALAZAR ORTEGA- C.C No. 114824691**Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **YURI ROCIO QUICENO CAMPO** en contra de **JERSON URIEL SALAZAR ORTEGA** a fin de que obre y conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal .-

Notifíquese
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 045

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, 14 DE MARZO DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 25 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Gilberto Ordoñez
Ddo: Rosa Ana Olave

Interlocutorio No. 512
Verbal
Rad. 2021-00144-00
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023).

De la revisión del presente proceso y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se hace preciso ACLARAR el auto No. 93 de 26 de enero de 2023 por medio del cual se ordenó la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias, en el sentido que el nombre correcto del demandante es **GILBERTO ORDOÑEZ** y no como se indicó en dicha providencia.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO _14_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 25 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Christian Valencia
Ddo: Liseth Dayana Diaz

Interlocutorio No. 505
Custodia y Cuidado Personal
Rad. 2021-00432-00
Oficiar

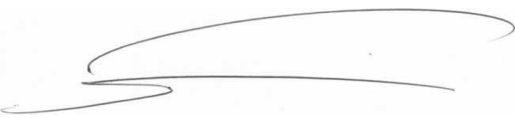
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023).

En virtud a la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la ubicación de la pasiva, se hace preciso dar cumplimiento al numeral 4° del interlocutorio No. 2310 de 22 de noviembre de 2022, el juzgado

D I S P O N E:

OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, a fin de que se realice las correspondientes visitas socio familiares en el hogar de la señora LIZETH DAYANA DIAZ VALENCIA, con el fin de establecer el hogar que le ofrece mejores garantías a la menor SAMARA VALENCIA DIAZ para su desarrollo integral.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 14 DE 2023.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 488
DENEGAR
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: YEISON DAVID MORALES BURBANO
Demandado: MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO
Rad: 2021-00446-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial la apoderada judicial de la parte actora, solicitando sentencia anticipada, la cual se denegara por improcedente como quiera que dicho pedimento no cumple con los requisitos señalados en el artículo 278 del C.G.P. que a su tenor dice: **Artículo 278 Clases de providencias:** *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Negrillas del Juzgado). Lo antepuesto en razón a que en el proceso de custodia y cuidado personal es indispensables las pruebas relacionadas con las visitas sociofamiliares del IC.B.F. a las partes intervinientes dentro del proceso de la referencia, no se han decretado ni evacuado las pruebas, se reitera si existen pruebas por practicar como lo son el interrogatorio a las partes que realiza la señora juez de manera oficiosa, el pronunciamiento por parte de la Personería Delegada en Asuntos de familia, al igual que el pronunciamiento del Defensor de familia de esta localidad, los testimonios solicitados por la parte actora, en fin si existen pruebas por practicar y además las pruebas que dice la togada ya se practicaron se realizaron dentro del expediente de RESTICUCION INTERNACIONAL DE MENORES que se adelanto en otro juzgado y en otro país, por lo cual solamente se podrían tener dichas prueba como trasladadas mas no como evacuadas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

- 1.- DENEGAR por improcedente la solicitud de sentencia anticipada, en razón aquí considerado.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído se pasará a despacho para fijar fecha para la audiencia de que trata el articulo 392 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 MARZO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 24 de 2023-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0447.-

REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.-

Radicación No. 2022 – 00113-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veinticuatro De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud a la solicitud presentada por el *Dr. KEVIN ARMANDO MENDEZ GONZALEZ*, quien apodero a la señora **INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ** en el presente proceso *REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS* adelantado por **JORGE IVAN OSSA SALCEDO** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido al *Dr. KEVIN ARMANDO MENDEZ GONZALEZ*, quien apodero a la señora **INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ** en el presente proceso *REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS* adelantado por **JORGE IVAN OSSA SALCEDO**. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO

Estado No. 045

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 14
DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 25 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Amudin S.A.S.
Ddo: O. Quintana C. y CIA S.A.S.

Interlocutorio No. 504
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00186-00
Abstenerse y Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023).

De la revisión de la presente demanda y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante respecto al emplazamiento de los demandados, se hace preciso colocar en conocimiento que según la certificación expedida por la empresa de correo indico que ***“por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada – se negó a recibir se deja en sitio -”***

A lo anterior, el inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., reza: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”* (subrayado por el despacho).

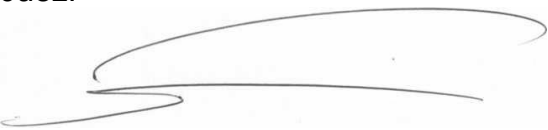
En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. Abstenerse de ordenar el emplazamiento de la parte demandante, teniendo en cuenta que la citación para la notificación personal de la pasiva se encuentra surtida.

2. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación del caso, dando cumplimiento al artículo 292 ibidem.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO _14 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 27 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 507
Resuelve Derecho de Petición.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación 2022-00207-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Invocando el derecho de petición el Dr. HECTOR FABIO FUQUENE GRAJALES en calidad de apoderado judicial del demandado WALTHER ORTIZ LENIS, solicita se le informe acerca del estado de la solicitud de desbloqueo de la cuenta bancaria promovida en fecha 8 de noviembre de 2022.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que, para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “ *Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario esta en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no esta obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “ *El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contesto, el juez, en el curso del proceso, esta obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que el Dr. HECTOR FABIO FUQUENE GRAJALES en su calidad de apoderado del demandado, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le informe acerca del estado de la solicitud de desbloqueo de la cuenta bancaria promovida en fecha 8 de noviembre de 2022, como quiera que lo pertinentes es revisar los estados, no obstante lo anterior se le significa que dicho pedimento ya fue resuelto mediante interlocutorio No 490 de febrero 10 de 2023, por lo que debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el Dr. HECTOR FABIO FUQUENE GRAJALES en calidad de apoderado judicial del demandado WALTHER ORTIZ LENIS.

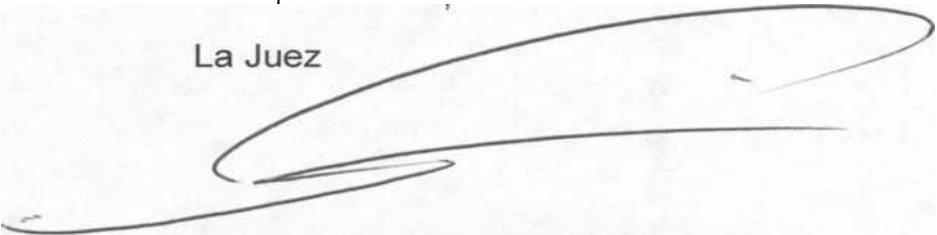
2° PONER en conocimiento del Dr. HECTOR FABIO FUQUENE GRAJALES en calidad de apoderado judicial del demandado WALTHER ORTIZ LENIS, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3° ESTESE el memorialista a lo resuelto en el interlocutorio No 490 de febrero 10 de 2023.

4° NOTIFIQUESE esta providencia al Dr. HECTOR FABIO FUQUENE GRAJALES en calidad de apoderado judicial del demandado WALTHER ORTIZ LENIS en su condición de demandado, mediante correo electrónico dirigido a la dirección suministrada en el memorial contentivo del derecho de petición. hefugra@hotmail.com

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **045** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14 MARZO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SEC...A despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto se solicita reducción de embargos. Sírvase proveer.

Yumbo, 10 de febrero de 2023

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: MYRIAM RUBY PEÑA CRUZ

DDO: WALTER ORTIZ LENIS

Interlocutorio No. 490

Ejecutivo 2022-207

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referente al requerimiento hecho a la apoderada judicial de la parte demandante mediante interlocutorio No 2263 de noviembre 11 de 2022, que se sirviera informar de cual de las medidas cautelares solicitadas y practicadas prescindía, a lo cual manifestó la referida profesional del derecho en escrito allegado en noviembre 29 de 2022, que prescinde de la orden de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros número 310-053173-29 de BANCOLOMBIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Para resolver debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 600 del C.G.P. que a su tenor dice: **Reducción de embargos.**

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado. (Negrillas del despacho).

De la revisión del expediente, y de la manifestación hecha por la apoderada de la parte actora, Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO observa el despacho que el referido pedimento de reducción de embargo es procedente, como quiera que cumple con los lineamientos señalados en el artículo 600 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E :

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre los dineros depositados en cuenta de ahorros número 310-053173-29 de BANCOLOMBIA, de la cual es titular el demandado WALTER ORTIZ LENIS. Oficiase a la referida entidad bancaria.

SEGUNDO: CONTINUAR con las demás medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **045** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14 MARZO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 23 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 502
Sucesión
Rad. 2022-00284-00
Designa Curador Ad-Litem

PROCESO: SUCESION

DTE: JAFIZA EDITH POSADA OSPINA

DDO: MATILDE OSPINA DE POSADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al interlocutorio No. 1190 de 24 de junio de 2022 y vencido el término del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a los señores WISTON HERNAN POSADA OSPINA, ELSY YUBER POSADA OSPINA, PLUTARCO ELIAS POSADA OSPINA, MARIA NAYIBE POSADA OSPINA Y MARIA DUFEY POSADA OSPINA en su calidad de herederos del causante dentro del presente proceso SUCESION INTESTADA propuesto por JAFIZA EDITH POSADA OSPINA el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 1190 de 24 junio de 2022 admisión de demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. ____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO** ____ **DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 24 de 2023-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0450.-

EJECUTIVO SINGULAR.-

Radicación No. 2022 – 00307-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veinticuatro De Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud presentada por el *Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, quien apodero a **BANCOLOMBIA S.A.** en el presente proceso *EJECUTIVO SINGULAR* en contra de **CESAR DARIO VALERO HERNANDEZ** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido por el *Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, quien apodero a **BANCOLOMBIA S.A.** en el presente proceso *EJECUTIVO SINGULAR* en contra de **CESAR DARIO VALERO HERNANDEZ** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 045

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 14 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 23 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 501
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00364-00
Designa Curador Ad-Litem

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ARCORTES SAS y OSCAR FERNANDO CORTES PEREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al interlocutorio No. 2197 de 8 de noviembre de 2022 y vencido el término del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora YANETH MARIA AMAYA REVELO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a ARCORTES S.A.S y al señor OSCAR FERNANDO CORTES PEREZ en su calidad de demandados dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A. el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 1498 de 5 agosto de 2022 admisión de demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO** __19__ **DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 503
Aumento de Cuota Alimentaria
Rad. 2023-00075-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por JANYS ENITH LASSO LOPEZ actuando a través de apoderada judicial y en contra de JHON JAIME ZAPATA MARTINEZ, dando cumplimiento a lo señalado por la Ley 1098 de 2006, se observa que la misma reúne las exigencias de ley, por estar acorde con lo consagrado en los art. 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

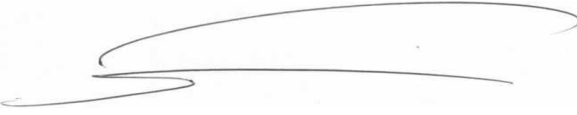
1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por **JANYS ENITH LASSO LOPEZ** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **JHON JAIME ZAPATA MARTINEZ**.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P, modificados por la Ley 2213 de 2022, remitiendole copia de la demanda y sus anexos para que la contesten dentro del término de DIEZ (10) DIAS HABILES, siguientes a la notificación personal.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89).

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO** __13__ **DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –23 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 449
Rad. 76 892 40 03 002 2023-00123-00
Proceso: SUCESION INTESTADA
Clase auto: Inadmisión
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante GRACIELA ESPINOSA VELASCO, Instaurada por JOSE ORLANDO ESPINOSA, OLGA ROJAS ESPINOSA, y ALEXANDER ARTEAGA ESPINOSA quien obra a través de apoderado judicial, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1.-Debe adjuntar el certificado de tradición del inmueble que hace parte del haber sucesoral, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-459371 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2.- Debe presentar un inventario de los bienes relictos, es decir los activos y pasivo de la sucesión dentro de la presente demanda.

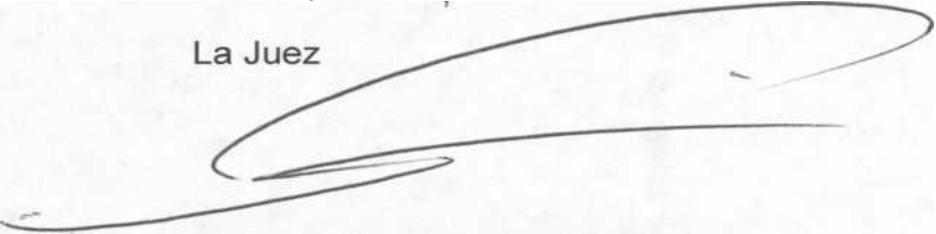
Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE

- 1.- INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.
- 2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería al doctor ROBERTULIO GARCIA como apoderado judicial de los solicitantes, con todas las facultades a el conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **045** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14 MARZO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 27 de 2023-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0457.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2019 – 00631-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintisiete De Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ*, quien apodero a **BANCO POPULAR**. en el presente proceso *EJECUTIVO SINGULAR* adelantado en contra de **ANA EMERITA MAZUERA DE NUÑEZ CC 29971570** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido por a la *Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ*, , quien apodero a **BANCO POPULAR** en el presente proceso *EJECUTIVO SINGULAR* adelantado en contra de **ANA EMERITA MAZUERA DE NUÑEZ CC 29971570** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 045

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 14 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO VEINTISIETE (27) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : JOSE JAMES JARAMILLO PEÑA
RADICADO : 768924003002-2021-00664-00
Sustanciación Nro. : 270
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO VEINTISIETE (27) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID13) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a). OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a JOSE JAMES JARAMILLO PEÑA con resultado positivo en la CALLE 69 No 1-152 APTO 103 TORRE 9 DE SANTIAGO DE CALI, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 14 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No.562.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2022-00039-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Trece De Dos Mil Veintitrés .

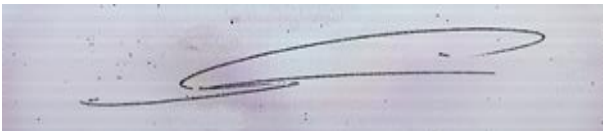
De conformidad a lo solicitado por la señora **ANGELA MARIA PAEZ PEREA** y en contra de **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 009 de fecha 1 de Febrero de 2023, dictada por esta dependencia judicial Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S** a través de su Vicepresidente de salud Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 009 de fecha 1 de Febrero de 2023, dictada por esta dependencia judicial para con la incidentante **ANGELA MARIA PAEZ PEREA** quien actúa en nombre propio

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través del Representante Legal para asuntos judiciales. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 045
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 14 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO de 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : SUCESION
DEMANDANTE : JAFIZA EDITH POSADA OSPINA
DEMANDADO : MATILDE OSPINA DE POSADA
RADICADO : 768924003002-2022-00284-00
Sustanciación Nro. :271
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO de dos mil veintitrés (2.023).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID14) presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA quien allega constancia de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigido a la heredera ALBA BERNARDINA POSADA OSPINA con resultado positivo en la CARRERA 2N # 11-63 DEL BARRIO LLERAS DE YUMBO-VALLE DEL CAUCA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente asunto

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 14 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo, Febrero 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0184
EJECUTIVO .-
Radicación No. 2022– 00309-00.-
Colocar En Conocimiento Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por la señora Lady Y. Mayag Roa Analista de Contabilidad Smurfit Kappa Colombia con referencia al embargo del señor **MILTON FABIAN CHAVERRA GARCIA** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **NESTOR AMEZQUITA PALOMINO, C.C No 16.631.084.** y en contra de **MILTON FABIAN CHAVERRA GARCIA** a fin de que obre y conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal .-

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 045

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 14 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvese procede de conformidad.-
Yumbo, Febrero 27 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 0454.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022 – 00482 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Febrero Veintisiete Dos de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PROESA GLEASON.**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **ANGIE VALERIA VALENCIA RENGIFO** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 188 de fecha Enero 31 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que hoy nos rige así como también en su **ARTÍCULO 2º . USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. **Se utilizarán los medios tecnológicos**, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, ... Aunado a ello establece la misma norma en su **ARTÍCULO 8º . NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Es por ello que se hace indispensable establecer si el correo electrónico indicado para notificaciones debe **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR la presente **EJECUTIVA** instaurada por **PROESA GLEASON.**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **ANGIE VALERIA VALENCIA RENGIFO** por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-
 - 2.- CANCELÉSE su radicación
 - 3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..
- Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 045

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 14 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que la parte demanda, FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial, ha contestado la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito. Sírvase Proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Remarcar
Ddo: Fletes y Transportes

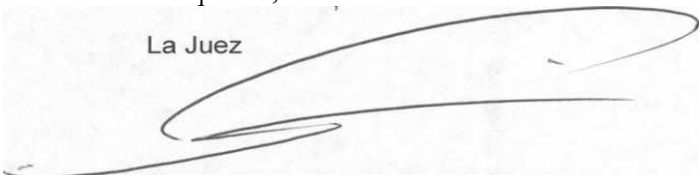
Interlocutorio No. 491
Ejecutivo de Singular
76 892 40 03 002 2022-00520-00
Traslado Excepciones de Merito
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, veinticuatro (24) de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que el demandado, FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. dentro del término oportuno, actuando a través de apoderado judicial, presenta excepciones de fondo de nominada PERENTORIA MODIFICATIVA, Por tanto, habrá de dársele aplicación al art. 443 del C.G.P.

Por lo que el juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- Del escrito de excepción de mérito presentado por el demandado, a través de apoderado judicial, se da traslado a la parte demandante por el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hace valer.
- 2.- RECONOCER personería al Dr. EDGAR MUÑOZ MARTINEZ, conforme al poder conferido por el demandado FLETES Y TRANSPORTES S.A.S.

Notifíquese,
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 14 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0561.- Incidente
de Desacato Radicación No. 2022 -
00609-01Hecho Superado-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Trece de Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por la señora ANGELICA ORTEGA ARIAS quien actúa como agente oficioso de **ORFA NELLY ARIAS BERMUDEZ** en el presente tramite incidental por desacato en contra de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** y en virtud a la contestación por el Dr *KEVIN FELIPE TORRES LÓPEZ*, en su condición de Gerente Departamental de la sede Valle de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia de fecha Diciembre 2 de 2022, contestación en la cual indica que..” *De esta manera, es preciso señalar que desde el 03 de marzo de 2023, ASMET SALUD EPS SAS desplegó todas las acciones tendientes a garantizar el egreso de la paciente ORFA NELLY ARIAS BERMUDEZ de la IPS Hospital La Buena Esperanza de Yumbo y su ingreso a una IPS que le pudiese prodigar las atenciones en salud de nivel superior que la misma requiere para el tratamiento de su diagnostico TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO, como resultado de las gestiones mencionadas, se logro la aceptación e ingreso efectivo del paciente a la IPS ESE Hospital Universitario del Valle, el día 05 de marzo de 2023, remitida como urgencia vital, tal y como se puede extraer de la historia clínica del paciente Por lo dicho, no existió una posición omisiva de sus deberes por parte de ASMETSALUD EPS SAS. Adicional a lo señalado, el paciente ya fue atendido por las especialidades de ginecología oncológica, anestesiología, medicina interna, fonoaudiología, fisioterapia y nutrición. Por lo cual, es evidente que se ha venido dando cumplimiento claro a las ordenes emitidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, mediante la sentencia de tutela de segunda instancia del 02 de diciembre de 2022. En ese orden de ideas, no se tiene ya objeto en el tramite del presente incidente de desacato, pues cualquier asomo de vulneración a los derechos fundamentales de la afiliada fueron subsanados con la remisión y atención medica efectiva de la paciente ORFA NELLY ARIAS BERMUDEZ.”* Y como quiera que de acuerdo a lo cotado el hecho base del presente tramite incidental se encuentra superado se establece que se ha cumplido con lo ordenado en ella se hace se hace necesario archivar el trámite por lo tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora ANGELICA ORTEGA ARIAS quien actúa como agente oficioso de **ORFA NELLY ARIAS BERMUDEZ** y en contra de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, y dada la contestación que envía por el Dr *KEVIN FELIPE TORRES LÓPEZ*, en su condición de Gerente Departamental de la sede Valle de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia de fecha Diciembre 2 de 2022, dictada por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Cali Valle

SEGUNDO: En virtud al *HECHO SUPERADO* archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando la incidentante facultada para adelantar un nuevo incidente si se incumpliére algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia a la incidentante copia de la contestación dada por el Dr *KEVIN FELIPE TORRES LÓPEZ*, en su condición de Gerente Departamental de la sede Valle de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 045
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, MARZO 14 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.- Yumbo, Febrero 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0183

DESPACHO COMISORIO No. 042

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI- VALLE

Radicación Comisionado No. 2023-00007- 00.-

Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintitrés de Dos Mil Veintitrés.-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 04 dentro de por JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI- VALLE y dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo partida No. 2022-00509-00, propuesto por ABC INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderado Dr. Jair Gómez Guaranguay, identificado con C.C.94.076.246 y T.P No.172.349 del CSJ, email:respaldointegral@hotmail.com y jair4123@hotmail.com, contra CAROLINE CARRELLE DURAN ARAUJO, a fin de llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del vehículo de placa FJZ517, automóvil de servicio particular marca Mazda CX-3, modelo 2019, motor No. PEZ1114236 de propiedad de la demandada CAROLINE CARRELLE DURÁN ARAUJO, identificada con la C.C. No 1.007.015.331, y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio al comitente con el fin de que FACULTEN EXPRESAMENTE a esta dependencia Judicial para SUBCOMISIONAR la diligencia de secuestro, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 045

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art.295del C.G. P.). de hoy, marzo 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA

j02cmymbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 04

Cesación de Efectos Civiles por Mutuo Acuerdo

Radicación No. 2023-00033-00

Matrimonio Católico

Yumbo Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir fallo de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **PABLO PECHENE CHAUSA y AIDA LUCIA DELGADO PABON**, a través de apoderado judicial.

La demanda fue admitida por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 112 del 18 de enero de 2023.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes

H E C H O S:

1. *El día 29 de agosto de 1964 contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestro Señor del Buen Consuelo los señores PABLO PECHENE CHAUSA y AIDA LUCIA DELGADO PABON, debidamente registrado en la Notaria Primera de Yumbo Valle, bajo el serial No. 7114410.*

2. *Dentro del vínculo matrimonial se han procreado a los hijos JULIO PECHENE PABON nacido el día 7 de julio de 1965 mayor de edad y GLADYS TATIANA PECHENE PABON nacida el día 01 de junio de 1966 mayor de edad.*

3. *Los cónyuges PABLO PECHENE CHAUSA y AIDA LUCIA DELGADO MARIN, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio y disolución de la sociedad conyugal.*

4. *Que se liquidara la sociedad conyugal en su momento procesal oportuno, la cual se llevara a cabo de mutuo acuerdo ante notario.*

5. *Los cónyuges han acordado lo siguiente:*

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno

responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El trámite de liquidación de sociedad conyugal se realizará de mutuo acuerdo ante notario.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I- Se decrete el Divorcio del matrimonio católico celebrado entre los esposos PABLO PECHENE CHAUSA y AIDA LUCIA DELGADO PABON conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial católico celebrado el día 29 de agosto de 1964 ante la Parroquia Nuestro Señor del Buen Consuelo de Yumbo Valle y registrado en la Notaria Primera de Yumbo Valle, bajo el serial No. 7114410.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto, encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulitar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO de los señores

PABLO PECHENE CHAUSA y AIDA LUCIA DELGADO PABON, celebrado el día 29 de agosto de 1964 ante la Parroquia Nuestro Señor del Buen Consuelo de Yumbo Valle y registrado en la Notaria Primera de Yumbo Valle bajo el serial No. 7114410.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará ante Notario.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los cónyuges **PABLO PECHENE CHAUSA y AIDA LUCIA DELGADO PABON**, respecto de las obligaciones alimentarias, el domicilio y liquidación de la sociedad conyugal de los mismos de la siguiente manera:

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

El trámite de liquidación de la sociedad conyugal se realizará de mutuo acuerdo ante notario.

CUARTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

SEXTO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 14 DE 2023**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Febrero 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0451 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 000137-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER.** en contra de **KAREN VANESSA SATIZABAL MOLINA** Se observa que del relato de los hechos de demanda, no esta acorde con el contrato presentado toda vez que si bien se observa la fecha de creación del contrato data del 8 de Junio de 2022 y se establece en el que será por 12 meses es decir que este vencería el 8 de Junio de 2023 fecha esta que aun no llega por tanto como e indica en su relato de hechos en el decimo “ *DECIMO : Adicional el ARRENDATARIO(A) NO ha entregado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.*” Dado que aún no se cumple el termino, por ello no habría prorrogas y no tendría por qué indicar su entrega, igualmente en el numeral TERCERO se indica “ *TERCERO: Así mismo, las partes pactaron en la cláusula SEPTIMA, que la vigencia del contrato de arriendo, será por el término de 12 MESES, contados a partir del 11 DE JUNIO DE 2022 y prorrogado automáticamente en iguales condiciones.*”, siendo que este se firmo se reitera el día 8 de Junio de 2022; Por tanto deben aclararse los hechos a fin de que vayan acordes con el título presentado como base de recaudo, En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 045 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 14 DE 2.023 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario
--

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Febrero 27 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 0456.-
PROCESO EJECUTIVO .-
Radicación No. 2023 – 00138-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Veintisiete De Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., Nit. 901.128.535-8**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARIA ESNEDA GONZALEZ DE CASAS C.C. 31872484 Y SENÉN CASAS DIAZ. C.C. 14959796** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

D I S P O N E :

1º **DECRETAR EL EMBARGO** de la cuota parte del inmueble de propiedad de la parte demandada **MARIA ESNEDA GONZALEZ DE CASAS, C.C. No..31872484** bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.**370-125717** de la oficina de instrumentos públicos de CALI

2º **LÍBRESE** Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir los embargos, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.045

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse procede de conformidad.-

Yumbo, Febrero 24 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0452.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00139 - 00

Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Febrero Veintitrés de Dos Mil Veintitrés .

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su gerente y en contra del señor **EDUARDO BERMUDEZ MOTATO** al revisar la demanda junto y sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de SANTANDER DE QUILICHAO, y la envió al correo de reparto del municipio de Yumbo, además de Ello si se observa el titulo base de recaudo, pagaré número 201 fue creado en la mencionada municipalidad de SANTANDER DE QUILICHAO .-

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevó a cabo el negocio base de demanda que sería SANTANDER DE QUILICHAO.-

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de SANTANDER DE QUILICHAO, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en SANTANDER DE QUILICHAO. Por lo tanto; el Juzgado

Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su gerente y en contra del señor **EDUARDO BERMUDEZ MOTATO** .-

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al JuezCivil Municipal – REPARTO - de SANTANDER DE QUILICHAO, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No. 045

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 14
DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Febrero 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0453 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 000140-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por la señora **BEATRIZ EUGENIA LOPEZ**. en contra de **JUAN DAVID PEÑUELA DIAS y KING LOGISTIC SAS** Se observa que del relato de los hechos de demanda, no está acorde con las pretensiones debido a que en su hechos en el Numeral “ *TERCERO: El señor JUAN DAVID PEÑUELA DIAS C C . 80.105. 675 en calidad de arrendatario y la persona jurídica KINGLOGISTIC S A S NIT 901.060.213- 7 en condición de deudores solidarios, incurrieron en mora en pagar el servicios públicos domiciliado del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento del periodo facturado del 7 dic 2022 a 7 enero 2023 de acuerdo con la factura N° 287463959, según la CLAUSULA OCTAVA del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por valor de SEIS CIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 660.000)*” – y en el acápite inicial de demanda se indica igualmente “ *4- Por el valor de SEIS CIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 660.000) correspondiente al valor del servicios públicos domiciliarios periodo facturado del 7 dic 2022 a 7 enero 2023 , no cancelado por el arrendatario de acuerdo con la CLAUSULA OCTAVA del contrato*”. Y si observamos los anexos de demanda se adjunta recibo de EMCALI - CONTRATO 1271573- TOTAL A PAGAR \$ 902,790.00 FECHA DE VENCIMIENTO Marzo 06-2023 -FECHA DE EXPEDICION Febrero 16-202 y no se ha acreditado si se ha efectuado el pago de esta y si se hubiere hecho por la parte demandante pude ejecutar su cobro, ahora bien los valores solicitados son diferentes ; Aduce igualmente en la solicitud de demanda en su numeral “*3- Por el valor DE SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6. 457..000) por concepto de capital comprendido en los cánones de arrendamientos adeudados y no pagados desde el mes de febrero del 2023.*” , En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

